

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00443-26

10 JUN 2026

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: Denuncia-03306-24
EXPEDIENTE: SAN-00443-26

PRESUNTA INFRACCIÓN: QUEMA DE COBERTURA VEGETAL Y DEMÁS CONEXOS.

PRESUNTO INFRACTOR: CESAR DUSSAN CERQUERA

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Que mediante radicado CAM No. 2024-E 29039 de fecha 01 de octubre de 2024, Vital No. 0600000000000184252 y bajo expediente Denuncia-03306-24, se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistentes en "actividad de quema de cobertura vegetal, en el predio La Esperanza, en el corregimiento de Fátima jurisdicción de Ospina Pérez, jurisdicción del municipio de Palermo, Huila".

VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, mediante Auto de visita No. 989 de fecha 13 de noviembre de 2024, la Directora Territorial Norte comisiona al contratista HÉCTOR JULIÁN GÓMEZ GULUMÁ, para la atención de la denuncia, para lo cual se realiza visita de inspección ocular al lugar indicado en la denuncia, a partir de la cual se emite el concepto técnico No. 4226 del 18 de noviembre de 2024, del cual se resume lo siguiente:

"(...)

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El 01 de octubre de 2024, los profesionales delegados para la inspección técnica, realizaron desplazamiento hasta el Predio la esperanza ubicado en la Vereda Fátima jurisdicción del municipio de Palermo Huila, en compañía del señor Juan De Jesús Dussan Denunciante sobre la coordenada plana X: 838099 y en Y: 811141 así mismo se procede a realizar inspección, registrando coordenadas, registro fotográfico, encontrando lo siguiente:

- *En el momento en el que se procede a verificar el señor Juan De Jesús Dussan resalta que la quema se presentó en el mes de septiembre del año 2023 y que lo reporta a la fecha porque presume que se puede generar nuevamente la actividad, a causa el tiempo transcurrido no es posible estimar el área objeto de quema y se evidencia que se había realizado actividad de*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

quema de un aproximado de 8 individuos forestales, donde estas especies no se pueden identificar a causa de los factores de quema.

- Según consulta realizada en la plataforma IGAC utilizando las coordenadas y el sitio de quema, se registran los predios intervenidos e identificados con Número predial: 4152400000000018004100000000 Municipio: Palermo, Huila, LOTE LA LOMA Número predial: 4152400000000018009000000000 Municipio: Palermo, Huila, LOTE LA ESPERANZA.
- La distribución de zonificación según el Plan de Ordenamiento Forestal y consulta SIG mediante información analizada y entregada por el equipo de la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial se tiene que el sitio objeto de quema en la coordenada plana X:837945 y Y: 810953 De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que la Coordenada se encuentran en Áreas Forestales Protectoras en la Categoría Bosque de galería y/o ripario, y el sitio objeto de quema en la coordenada plana X: 838099 y Y: 811141 se establece que la Coordenada se encuentran en Áreas Misceláneas y/o de Producción Mixta en la Categoría Capacidad clase 6.

A continuación se presenta la información correspondiente a imágenes satelitales y registro de áreas resultantes de la información obtenida en campo.

(Imagen 1 Insertada)

(Imagen 2 Insertada)

(Imagen 3 Insertada)

(Imagen 4 Insertada)

A continuación, se reporta las evidencias fotográficas registradas durante el recorrido en campo:

(Registro Fotográfico Insertado)

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Mediante información suministrada por el denunciante se tiene como presunto infractor al señor Cesar Dussan Carrera con lugar de notificación en la vivienda ubicada en el cruce o la denominada (Y) de la vereda Fátima y Ospina Perez jurisdicción del municipio de Palermo Huila, sin más datos.

6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Una vez realizada la visita técnica, se determina que los hechos actuales que generan riesgo de afectación al ambiente, corresponden a:

- Quema de actividad de quema de un aproximado de 8 individuos forestales, donde estas especies no se pueden identificar a causa de los factores de quema dentro de Áreas forestales Protectoras dando, incumpliendo al ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras, del Decreto 1076 de 2015 y al ARTÍCULO 244.- Los propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes de predios rurales están obligados a adoptar las medidas que se determinen para prevenir y controlar los incendios en esos predios. (decreto 2811 de 1974). (...)

6.1. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

6.1.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Las acciones impactantes son aquellas que derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó las acciones impactantes referidas a Modificar el uso del suelo, deteriorar el paisaje e Incumplir la normatividad, al no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo primero de la resolución Decreto 1076 de 2015 y en el decreto 2811 de 1974.

La quema de cobertura vegetal Brinzal, latizal y fustal representa posible impacto potencial al recurso fauna que se prevé existía en el lugar, toda vez que se destruye la vegetación donde probablemente habitaba fauna silvestre (Aves, mamíferos, reptiles etc. con presencia y distribución en la zona), configurando riesgo potencial representando en posible desplazamiento y muerte de especímenes.

6.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

b) Extensión (EX):

La actividad de quema de un aproximado de 8 individuos forestales, donde estas especies no se pueden identificar a causa de los factores de quema, de este modo se concluye que la incidencia se manifiesta en un área inferior a una (1) hectáreas. (1).

Importancia de la afectación (I): I= 8, esto significa IRRELEVANTE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.”

INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que mediante Auto No. 1395 de fecha 20 de diciembre de 2024, este Despacho resolvió dar apertura a la etapa de indagación preliminar vinculando a la investigación al señor CESAR DUSSAN CERQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12109147, como presunto responsable.

Que, el mencionado Acto Administrativo fue notificado de forma personal el día 10 de abril de 2025.

En virtud de lo anterior, mediante oficio de citación con radicado CAM No. 2025-S 1597 del 21 de enero de 2025, este Despacho solicitó la comparecencia del señor CESAR DUSSAN CERQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12109147, en las instalaciones de la Dirección Territorial Norte, con el fin de rendir Diligencia de Versión Libre y Espontánea.

DILIGENCIA DE VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA CESAR DUSSAN CERQUERA

Que, el día 10 abril de 2025, el señor CESAR DUSSAN CERQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12109147, compareció ante las instalaciones de la Corporación, con el fin de rendir Diligencia de Versión Libre y Espontánea sin apremio de juramento.

Que, en el Acta de la Diligencia, obrante en el expediente, quedó consagrado lo siguiente:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

"(...)

Debo manifestar que la persona que me denuncia es un sobrino mío. Con nombre Juan de Jesús Dussan Aldana. Presumo que me denuncia ante la Cam por conflictos familiares y porque no le permití cerrar un camino real de la vereda Fátima a la vereda mollita en Palermo Huila, el cual es un camino o servidumbre antiguo por el que transitan libremente todas personas. A raíz de esa situación, este señor con nombre Juan de Jesús Dussan Aldana indiscriminadamente y sin sustento probatorio afirma que todas las quemas o incendios que se han presentado en la vereda Fátima, soy yo el responsable de haberlas causado. Afirmaciones que claramente me afectan mi buen nombre, pues no tengo nada que ver con estos incendios forestales, es decir, no he realizado actividad de quema, pues de mi parte siempre ha estado la protección de los montes para el cuidado del recurso hídrico y natural de la zona. También es importante resaltar, que yo soy víctima y perjudicado de los incendios forestales que se han presentado en la vereda fatima con afectación de más de una hectárea y arboles de arrayanes, y que desde ya les puede decir que no tengo certeza del responsable de prender candela a los montes. Pues para denunciar se necesitan pruebas que permitan acreditar lo que uno dice. A la CAM les digo que con gusto pueden visitar mi predio, para que también evalúen las afectaciones que he tenido a raíz de las quemas, tan es así que alguna ocasión casi se me quema mi casa la cual es de bareque. (...)


COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 (...)" (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 104 de 2019, resolución No. 466 de 2020, resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución 864 de 2024, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que *“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.”*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones a la normatividad ambiental, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 4226 del 18 de noviembre de 2024, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor CESAR DUSSAN CERQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12109147.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado Concepto Técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación ambiental producto de la actividad de quema de un aproximado de 8 individuos forestales, donde estas especies no se pudieron identificar a causa de los factores de quema dentro de Áreas forestales Protectoras, en el Predio La Esperanza ubicado en la Vereda Fátima jurisdicción del municipio de Palermo - Huila

Que, si bien el señor CESAR DUSSAN CERQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12109147, en la Diligencia de Versión Libre y Espontánea rendida manifestó que, no tiene nada que ver con las actividades de quema, el mismo no aportó material probatorio que permitiera a este Despacho corroborar su versión durante el término dispuesto para adelantar la Indagación Preliminar.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Ahora bien, frente a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

- **Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.**

El ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015, señala “Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.” (Subrayado por fuera del texto)

A su turno, el Decreto 1076 de 2015 estipula:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. *Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.”.*

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. (...)*

Así las cosas, se tiene que la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 4226 del 18 de noviembre de 2024, identificó riesgo de afectación como consecuencia de la actividad de quema identificada, contraviniéndose de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **CESAR DUSSAN CERQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12109147, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico de No. 4226 del 18 de noviembre de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Oficio de respuesta con radicado CAM No. 3486 2025-E de fecha 11 de febrero de 2025 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **CESAR DUSSAN CERQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12109147, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte